



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 297/2014

(Sección 1^a)

La Laguna, a 3 de septiembre de 2014.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), en nombre y representación de (...), por lesiones y daños ocasionados en su motocicleta, matrícula (...), como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 291/2014 ID)*.*

FUNDAMENTOS

|

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado de por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, a causa de los daños, que se alegan provocados por el funcionamiento del servicio público viario, de competencia municipal, cuyas funciones le corresponde en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), remitida por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, de acuerdo con el art. 12.3 de la misma.

3. La reclamante afirma que el día 21 de febrero de 2012, sobre las 07:45 horas, su representado circulaba con la motocicleta de su propiedad por la GC-110, en sentido descendente, de la zona de acceso hacia el centro de la ciudad, en la confluencia con la "Plaza Stagno", cuando perdió el control de su motocicleta debido a la existencia de una sustancia altamente deslizante.

* Ponente: Sr. Lorenzo Tejera.

Dicha sustancia tenía su origen en la conocida fiesta denominada popularmente como “Fiesta de los Indianos” (oficialmente “Carnaval Tradicional”), que se celebró entre las 20:00 horas del día 20 de febrero y las 02:00 horas del día 21 de febrero de 2012, y en la que se emplearon gran cantidad de polvos de talco, que junto con el resto de agua existente en la vía, proveniente de las labores de limpieza, crearon dicha sustancia.

El accidente le ocasionó al afectado una fuerte contusión en la rodilla izquierda, rotura fibrilar y un trombo de 12 mm. en la rama venosa tibioperonea, que requirió de 4 días de internamiento hospitalario y le mantuvo 71 días de baja impeditiva y 273 días de baja no impeditiva (en el escrito de reclamación hay un error en la calificación de estos 273 días) y secuelas, que se valoran finalmente en 15.905,42 euros.

Además, su motocicleta sufrió daños valorados en 725,82 euros, reclamándose una indemnización comprensiva de la totalidad de los daños sufridos, tanto los físicos como los materiales.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobador por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, y, específicamente, el art. 54 LRBRL.

II

1. El procedimiento se inició a través de la presentación del escrito de reclamación el día 19 de diciembre de 2012.

2. El día 25 de febrero de 2013 se dictó Resolución inadmitiendo la reclamación por considerarse que el Ayuntamiento carecía de legitimación pasiva, pues el titular de la GC-110 es el Cabildo Insular.

Sin embargo, se emitió un informe por parte de la empresa municipal “Promoción de la Ciudad de Las Palmas de Gran Canaria” manifestándose que por encomienda de la Concejalía de Gobierno del Área de Educación, Cultura y Deportes del Ayuntamiento organiza las fiestas de Carnaval y que con ocasión de la misma se solicitó al Cabildo el cierre y ocupación de dicha vía por parte del Ayuntamiento, lo cual se confirma en el informe del Servicio.

Por lo tanto, tras presentar la reclamante recurso potestativo de reposición, se dictó el día 21 de noviembre de 2013 Resolución de la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento estimando dicho recurso con base en los informes referidos.

3. Así, el Ayuntamiento continuó con la tramitación del procedimiento, practicándose las pruebas testificales propuestas por la reclamante y otorgándosele trámite de vista y audiencia.

Por último, el día 8 de julio de 2014 se emitió PR, vencido el plazo resolutorio tiempo atrás.

4. Asimismo, concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución Española y desarrollados en los artículos 139 y ss. LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución estima parcialmente la reclamación efectuada, puesto que el instructor entiende que concurre relación de causalidad entre el actuar administrativo y los daños reclamados, sin embargo, disiente de la valoración de los daños corporales, puesto que no se consideran justificados los 273 días de baja no impeditiva.

2. El hecho lesivo ha resultado acreditado, así como las circunstancias que lo rodearon, tanto por lo expuesto en el Atestado de la Policía Local, como por el testimonio dado por el agente de la misma, quien reiteró lo manifestado en él y explicó que la vía referida se abrió al tráfico rodado mientras continuaban las labores de limpieza del abundante polvo de talco existente sobre el firme.

Además, añade que los vehículos de limpieza no se hallaban en el lugar exacto del accidente en el momento de su producción, lo que unido a que con el agua no se podía ver el polvo de talco, era casi imposible para cualquier usuario de la vía percibirse de la presencia de una sustancia tan deslizante como la que causó el siniestro.

3. Asimismo, consta en el informe del Servicio que los trabajos de limpieza finalizaron a las 08:15 horas (en la PR se señala erróneamente las 18.15 horas), pero que la carretera se abrió a las 07:05 horas, produciéndose el accidente durante este periodo.

Por último, las lesiones y su secuelas y los daños materiales, se ha acreditado debidamente, pero no los días de baja no impeditiva, pues al afectado se le dio el alta laboral el día 6 de mayo de 2012.

4. En este caso, la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento resulta ser plena, puesto que el accidente se produjo durante el periodo en el que a petición suya se cerró la vía y la ocupó, abriendo la vía al tráfico rodado por decisión exclusiva suya, cuando aún no habían finalizado los trabajos de limpieza y sin que estuviera en las debidas condiciones para su uso.

Además, el accidente fue para el interesado inevitable por las razones expuestas por el agente de la Policía Local actuante.

Por todo ello, concurre relación causal entre el funcionamiento del Servicio y los daños padecidos.

5. La PR que estima parcialmente la reclamación es conforme a Derecho por las razones expuestas, correspondiéndole al interesado la indemnización otorgada por la Administración, cuya cuantía final debe ser actualizada conforme a lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, debiéndose actualizar la cuantía indemnizatoria conforme al artículo 143.1 LRJAP-PAC.